

Santiago, siete de agosto de dos mil veinte.

Vistos y teniendo únicamente presente:

Que del texto del recurso aparece que la situación descrita configura objetivamente uno de los supuestos previstos en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, por lo que su mérito deberá decidirse al conocer del fondo de la acción deducida, **se revoca** la sentencia apelada de veintinueve de julio de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en el Ingreso Corte N° 1.658 – 2020, por la cual se declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta, y en su lugar se dispone que aquélla es admisible, debiendo una sala no inhabilitada de la Corte de Apelaciones antes señalada darle la tramitación que en derecho corresponda, a fin de pronunciarse derechamente sobre el amparo deducido.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 92.131-2020





Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S. y Abogado Integrante Ricardo Alfredo Abuauad D. Santiago, siete de agosto de dos mil veinte.

En Santiago, a siete de agosto de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

